



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 20001-31-10-002-2022-00414-00.
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE : NANCY ESTHER BERNAL ZAMORA en representación de su menor hijo I.K.V.B.
DEMANDADO : CAMILO ANDRÉS VILLACIS OROZCO.

Entra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por la señora NANCY ESTHER BERNAL ZAMORA en representación de su menor hijo I.K.V.B., a través de apoderada judicial adscrita a la Defensoría del Pueblo, contra el señor CAMILO ANDRÉS VILLACIS OROZCO, para el correspondiente estudio de admisibilidad.

Al proceder la suscrita titular a efectuar el estudio de la demanda en referencia, evidencia que, si bien el documento privado suscrito por las partes comprende un título que, a la fecha cumple con el requisito de exigibilidad, no es menos cierto que, la obligación que pretende la ejecutante sea asumida por el deudor, esto es, el pago de gastos educativos correspondientes al 50% del total de estos por un valor de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$ 1'720.000), no es clara ni expresa en el documento, ello en razón a la falta de precisión de la obligación o el valor del monto que se manifiesta es adeudado, por cuanto se hace necesario que esta se encuentre declarada de tal manera que se pueda determinar e identificar claramente.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así mismo, la doctrina procesal ha expresado que, para que exista título ejecutivo deben cumplirse los siguientes requisitos de fondo:

“Requisitos de fondo se refieren al acto en sí mismo considerado, más propiamente a su contenido, y está constituido por una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

a) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor, y el objeto o prestación, perfectamente individualizado.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Sin embargo, no pierde su condición de clara por la circunstancia de no determinar el objeto, si es determinable con los datos contenidos en el documento y sin necesidad de acudir a otros elementos probatorios (...).

b) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Se descartan, por tanto, las implícitas o presuntas, salvo la confesión ficta (...).

c) Obligación exigible – como lo dice la Corte Suprema de Justicia – es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada (...).¹

Así pues, se deduce que para demandar ejecutivamente, las obligaciones deben constar en documentos provenientes del deudor y caracterizarse por ser claras, expresas y exigibles, situación que se presenta cuando dichos elementos resultan completamente determinados en el título o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin necesidad de recurrir a otros medios, de manera que al estudiar el documento, se observe consignado en forma nítida sin lugar a elucubraciones; al no encontrarse contentivo en el título de manera determinada y cuantificable la obligación de educación, en consecuencia, se requiere que la ejecutante ilustre dicha circunstancia a esta Judicatura.

ADICIONALMENTE, no se acreditó que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente hubiera enviado copia de la misma con sus anexos a la parte ejecutada; presupuesto exigido por la ley 2213 de 2022 en su artículo 6 inciso 5.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por la señora NANCY ESTHER BERNAL ZAMORA, a través de apoderada judicial, contra el señor CAMILO ANDRÉS VILLACIS OROZCO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (05) días para que subsane las anomalías señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO.- ENVÍESE, previamente, copia del escrito de subsanación a la parte ejecutada y apórtese constancia del envío, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ AZULA, Jaime. (1994). "MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL" 2^o edición, tomo IV. Ed. TEMIS S.A. Pág. 16.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.

VGN

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a8823df2f519c4cf33bf8e8cab0e5a53096549e79ed5e91fdf99ff6d477975**

Documento generado en 08/02/2023 10:09:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>